

Bogotá, 15/08/2024.

Al contestar citar en el asunto



Radicado No.: **20245330660361**

Fecha: 15-08-2024

Señor  
**Real Transportadora De Carga Limitada**  
Cencar Local A1- 102  
Yumbo, Valle Del Cauca

Asunto: 6502 NOTIFICACIÓN DE AVISO

Respetado Señor(a) o Doctor(a):

De manera atenta, me permito notificarle que la Superintendencia de Transporte, expidió la(s) resolución(es) No(s) 6502 de 02/07/2024 contra esa empresa.

De conformidad con el artículo 69 de la Ley 1437 de 2011 por la cual se expide el Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, se remite para lo pertinente copia íntegra de la(s) resolución(es) en mención, precisando que las misma quedará debidamente notificada al finalizar el día siguiente a la fecha de entrega del presente aviso en el lugar de destino.

Adicionalmente, me permito informarle que los recursos que legalmente proceden y las autoridades ante quienes deben interponerse los mismos, se relacionan a continuación:

Procede recurso de reposición ante el (la) Directora de Investigaciones de Tránsito y Transporte Terrestre dentro de los 10 días hábiles siguientes a la fecha de notificación.

NO

SI

Procede recurso de apelación ante Superintendente Delegado de Tránsito y Transporte dentro de los 10 días hábiles siguientes a la fecha de notificación.

NO

SI

Procede recurso de queja ante el Superintendente de Transporte dentro de los 5 días hábiles siguientes a la fecha de notificación.

NO

SI

Sin otro particular.

Atentamente,



Firmado digitalmente  
por BARRADA  
CRISTANCHO  
CAROLINA

**Carolina Barrada Cristancho**  
Coordinadora de Grupo de Notificaciones  
Anexo: Acto Administrativo  
Proyectó: Gabriel Benitez L.  
Revisó: Carolina Barrada Cristancho

**MINISTERIO DE TRANSPORTE  
SUPERINTENDENCIA DE TRANSPORTE**

**RESOLUCIÓN NÚMERO** 6502 **DE** 02/07/2024

*"Por la cual se da por terminada y se ordena el archivo de una investigación administrativa"*

**EL SUPERINTENDENTE DELEGADO DE TRÁNSITO Y TRANSPORTE  
TERRESTRE**

En ejercicio de las facultades legales y en especial las previstas en la Ley 336 de 1996, Ley 1437 de 2011, el Decreto 2409 de 2018<sup>1</sup> y,

**CONSIDERANDO:**

Que como consecuencia del Informe Único de Infracción de Transporte – IUIT, que a continuación se relaciona, elaborado por autoridad de control operativo de transporte competente, esta Superintendencia adelantó la siguiente actuación administrativa en contra de la empresa **antes REAL TRANSPORTADORA DE CARGA LIMITADA hoy REAL TRANSPORTADORA DE CARGA LIMITADA EN LIQUIDACION** con **NIT. 800.145.983-1**, por incurrir en conducta establecida en la Resolución 10800 de 2003 y/o el Decreto 3366 de 2003, en concordancia con el artículo 46 de la Ley 336 de 1996, así:

IUIT	FECHA	PLACA	RES APERTURA	FECHA APERTURA
213753	30/04/2007	VMT259	1495	15/03/2010

Que el Despacho del Superintendente Delegado de Tránsito y Transporte Terrestre es competente para conocer la presente actuación administrativa por cuanto el artículo 27 transitorio del Decreto 2409 de 2018 estableció que las investigaciones que se hayan iniciado en vigencia del decreto 1016 de 2000, los artículos 41, 43, y 44 del decreto 101 de 2000, los artículos 3, 6, 7, 8, 9, 10 y 11 del decreto 2741 de 2001 y los artículos 10 y 11 del decreto 1479 de 2014.

**1. Nulidad del Decreto 3366 de 2003**

Mediante sentencia del 19 de mayo de 2016, la sección Primera del Consejo de Estado declaró la nulidad parcial del Decreto 3366 de 2003. *"Por el cual se establece el régimen de sanciones por infracciones a las normas de Transporte Público Terrestre Automotor y se determinan unos procedimientos"*, toda vez que consideró que el Gobierno Nacional al expedir la norma excedió la potestad reglamentaria en atención a que, si bien la Ley había señalado los sujetos que en materia de transporte público eran sancionables y las sanciones que se podían imponer, no había tipificado o descrito las conductas consagradas como sancionables.<sup>2</sup>

Sobre ese particular, dicha sentencia señala que *"...teniendo en cuenta el principio constitucional consagrado en el artículo 6 de la Constitución Política que indica que los particulares sólo son responsables ante las autoridades por infringir la Constitución Política y las leyes, el principio de legalidad consagrado en el artículo 29 de la Constitución Política que dispone que el debido proceso se debe aplicar a toda clase de actuaciones judiciales y administrativas, que toda persona se*

<sup>2</sup> Sentencia nº 11001-03-24-000-2008-00107-00 de Consejo de Estado - Sala Contenciosa Administrativa - SECCIÓN PRIMERA, de 19 de Mayo de 2016

*"Por la cual se da por terminada y se ordena el archivo de una investigación administrativa"*

*presume inocente y que el Gobierno Nacional ejerce la potestad reglamentaria para la debida ejecución de las leyes, pero que no puede excederla, encuentra la Sala que las conductas por las cuales se sanciona a los propietarios, poseedores, tenedores y los conductores relacionadas en las disposiciones acusadas por el actor, esto es en los artículos 12, 13, 14, 16, 18, 19, 20, 22, 24, 25, 26, 28, 30, 31, 32, 34, 36, 39, 40, 41, 42, 43, 44, y 57, no están soportadas o tipificadas en la ley."*

## **2. Del concepto del Consejo de Estado – Sala de Consulta y Servicio Civil sobre los efectos del fallo de nulidad del Decreto 3366 de 2003**

El 23 de octubre de 2018, el Ministerio de Transporte elevó consulta al Consejo de Estado en relación con: *"i) la reserva de ley en materia sancionatoria para el sector transporte; ii) la inexistencia de algunas conductas sancionables a nivel legal en dicho sector; iii) el alcance de la nulidad declarada por el Consejo de Estado sobre el Decreto Reglamentario 3366 de 2003 (...)"*. Concepto que fue emitido el 05 de marzo de 2019 por la Sala de Consulta y Servicio Civil del Consejo de Estado, y comunicado el 12 de marzo de 2019<sup>3</sup>, en el que se señaló:

**(i)** El principio de legalidad de las faltas y las sanciones es plenamente aplicable en materia de transporte terrestre.

**(ii)** Este principio se manifiesta en a) la reserva de ley, y b) la tipicidad de las faltas y las sanciones:

a) La reserva legal implica que solo el Congreso a través de una ley ordinaria tiene competencia para tipificar conductas y sanciones administrativas. Por lo tanto, no se es posible tipificar conductas en reglamentos u otras normas que no tienen rango legal.

b) Lo segundo se manifiesta en que los *"elementos esenciales del tipo"* deben estar en la ley, particularmente la descripción de la conducta o del comportamiento que da lugar a la aplicación de la sanción y su determinación, incluyendo el término o la cuantía de esta.

**(iii)** Sólo en la medida que se encuentren dentro de la Ley esos *"elementos esenciales del tipo"*, le es dable a la reglamentación desarrollar, complementar y precisar lo que ya ha sido de manera expresa contemplado en la Ley.

El principio de legalidad *"exige que las sanciones sean comprensibles para sus destinatarios"* desde la misma ley, sin perjuicio de que se complemente con Decretos y Resoluciones en las materias técnicas a las que alude la regulación.

**(iv)** De esa forma, la Superintendencia de Transporte, como autoridad de inspección, vigilancia y control en el sector transporte, debe dar aplicación en las investigaciones administrativas a los fundamentos legales para establecer la responsabilidad y e imponer las sanciones a que haya lugar.

De otro lado, se señaló en el mencionado concepto que desde la ejecutoria de la providencia que decretó la suspensión provisional de los artículos del Decreto

<sup>3</sup> Consejo de Estado. Sala de Consulta y Servicio Civil. Número único 11001-03-06-000-2018-00217-00 del 5 de marzo de 2019. C.P Germán Bula Escobar.

*"Por la cual se da por terminada y se ordena el archivo de una investigación administrativa"*

Reglamentario 3366 de 2003, tales normas dejaron de producir, hacia el futuro (ex nunc), efectos jurídicos, lo que implica que en adelante no podía imputarse infracción administrativa con base en ellas.

Así las cosas, al analizar la Resolución 10800 de 2003, dicha Corporación concluyó que, dado el nexo inescindible entre las normas suspendidas del Decreto y la Resolución, implica que materialmente esta última debía correr la misma suerte que aquel.

En consecuencia, concluyó la Corporación que la aplicación de la Resolución 10800 de 2003 en el lapso comprendido entre la suspensión provisional del Decreto 3366 de 2003 y la sentencia proferida el 19 de mayo de 2016, resultaba improcedente toda vez que transitoriamente había perdido su fuerza ejecutoria al suspenderse los efectos del Decreto 3366 de 2003. En efecto, el concepto del Consejo de Estado comparó los artículos declarados nulos en la sentencia del 19 de mayo de 2016 y los denominados "códigos de infracción" contenidos en la Resolución 10800 de 2003, concluyendo que:

*(i) "(...) tales "códigos" se fundamentan en las "infracciones" de las normas declaradas nulas por la sentencia del 19 de mayo de 2016 de la Sección Primera del Consejo de Estado, lo que significa que no tiene fundamento jurídico alguno desde la ejecutoria de dicha sentencia, al desaparecer su fundamento de derecho. Este es un claro ejemplo de pérdida de ejecutoriedad que debe soportar la Resolución 10800 de 2003, según se ha explicado.*

*(ii) (...) el informe de "infracciones de transporte" tampoco puede servir "prueba" de tales "infracciones", por la sencilla razón de que las conductas sobre las que dan cuenta no estaban tipificadas como infracciones por el ordenamiento jurídico. Es decir, los documentos conocidos como "informe de infracciones de transporte" no son representativos o declarativos de una "infracción de transporte", en tanto se basen en las conductas "tipificadas" como tales en los artículos del Decreto 3366 de 2003 declarados nulos o en los "códigos" de la Resolución 10800 que a su vez se basan en ellos. Por estas razones no son el medio conducente para probar las "infracciones de transporte".*

### **Conclusión**

Por lo anterior, y teniendo en cuenta que los fundamentos legales de la siguiente infracción fueron declarada nula por el Consejo dada la pérdida de fuerza ejecutoria de la Resolución 10800 de 2003, se colige que no es posible fallar, ni imponer sanciones que tengan como fundamento la Resolución ya mencionada.

Así las cosas, encuentra este despacho que, la Investigación administrativa iniciada con fundamento en el Decreto 3366 de 2003 y/o la Resolución 10800 de 2003 y que a la fecha no cuenta con decisión de fondo alguna, debe ser terminada y archivada, dado que el IUIT que sirvió de prueba para la apertura de la investigación perdió su fundamento normativo como consecuencia de la Sentencia que declaró la nulidad de gran parte de dicho Decreto.

En mérito de lo expuesto,

"Por la cual se da por terminada y se ordena el archivo de una investigación administrativa"

**RESUELVE:**

**ARTÍCULO PRIMERO: DAR POR TERMINADA** y en consecuencia **ARCHIVAR** la investigación administrativa iniciada mediante la siguiente resolución, contra la empresa de transporte público terrestre automotor **antes REAL TRANSPORTADORA DE CARGA LIMITADA hoy REAL TRANSPORTADORA DE CARGA LIMITADA EN LIQUIDACION** con **NIT. 800.145.983-1**, de acuerdo con la parte motiva de la presente Resolución y que a continuación se relaciona:

IUIT	FECHA	PLACA	RES APERTURA	FECHA APERTURA
213753	30/04/2007	VMT259	1495	15/03/2010

**ARTÍCULO SEGUNDO: NOTIFICAR** el contenido de la presente Resolución por conducto de la Secretaría General de la Superintendencia de Transporte, al representante legal o quien haga sus veces de la empresa de Servicio Público de Transporte Terrestre Automotor 213753 rativo y de lo Contencioso Administrativo.

**ARTÍCULO TERCERO:** Una vez surtida la respectiva notificación, remítase copia de esta a la Delegatura **antes REAL TRANSPORTADORA DE CARGA LIMITADA hoy REAL TRANSPORTADORA DE CARGA LIMITADA EN LIQUIDACION** con **NIT. 800.145.983-1**, de acuerdo con lo establecido en el artículo 66 y siguientes del Código de Procedimiento Administrativo de Tránsito y Transporte Terrestre para que obre dentro del expediente.

**ARTÍCULO CUARTO:** La presente Resolución rige a partir de la fecha de su notificación, y contra la misma no procede recurso alguno.

**ARTÍCULO QUINTO:** En firme la presente Resolución en los términos del artículo 87 de la Ley 1437 de 2011, archívese el expediente sin auto que lo ordene.

Dada en Bogotá, D.C., a los

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**



Firmado digitalmente por  
MESA ARANGO  
NANCY CRISTINA

**Nancy Cristina Mesa Arango**

Superintendente Delegado De Tránsito Y Transporte Terrestre (E)

**Notificar:**

**ANTES REAL TRANSPORTADORA DE CARGA LIMITADA HOY REAL TRANSPORTADORA DE CARGA LIMITADA EN LIQUIDACION.**

Dirección: CENCAR LOCAL A1 - 102  
Municipio: Yumbo- Valle del Cauca.

Proyectó: Juan Alejandro Rey Vigoya.  
Revisó: Ricardo Ernesto Sanchez Meneses

REPUBLICA DE COLOMBIA  
CERTIFICADO DE EXISTENCIA Y REPRESENTACION DE SOCIEDADES  
EL SUSCRITO SECRETARIO DE LA Camara de Comercio de Cali

CERTIFICA:

Razón social: REAL TRANSPORTADORA DE CARGA LIMITADA EN  
LIQUIDACION  
Nit.: 800145983-  
1  
Domicilio principal:  
Yumbo

CERTIFICA:

Matrícula No.: 294339-3  
Fecha de matrícula en esta Cámara: 30 de julio de 1991  
Último año renovado: 2015  
Fecha de renovación: 05 de junio de 2015

CERTIFICA:

LAS PERSONAS JURÍDICAS EN ESTADO DE LIQUIDACIÓN NO TIENEN QUE RENOVAR SU INSCRIPCIÓN DESDE LA FECHA EN QUE SE INSCRIBIÓ EL DOCUMENTO QUE DA INICIO AL PROCESO DE LIQUIDACIÓN. (ARTÍCULO 31 LEY 1429 DE 2010, NUMERAL 1.3.8.4 DEL CAPITULO I DE LA CIRCULAR EXTERNA 100-000002 DEL 25 DE ABRIL DE 2022 DE LA SUPERINTENDENCIA DE SOCIEDADES)

CERTIFICA:

EL INSCRITO NO HA CUMPLIDO CON EL DEBER LEGAL DE RENOVAR SU REGISTRO. POR TAL RAZÓN, LOS DATOS CORRESPONDEN A LA ÚLTIMA INFORMACIÓN SUMINISTRADA EN EL FORMULARIO DE MATRÍCULA/INSCRIPCIÓN Y/O RENOVIACIÓN DEL AÑO: 2015

CERTIFICA:

Dirección del domicilio principal: --- CENCAR LOCAL A1-  
102  
Municipio: Yumbo -  
Valle  
Correo electrónico: realtransportadora@emcali.net.  
co  
Teléfono comercial 1:  
6667327  
Teléfono comercial 2:  
6667328  
Teléfono comercial 3:  
3128714427

Dirección para notificación judicial: --- CENCAR LOCAL A1-  
102  
Municipio: Yumbo -

Valle

Correo electrónico de notificación: realtransportadora@emcali.net.co

Teléfono para notificación 1:  
6667327

Teléfono para notificación 2:  
6667328

Teléfono para notificación 3:  
3128714427

La persona jurídica REAL TRANSPORTADORA DE CARGA LIMITADA SI autorizó recibir notificaciones personales a través de correo electrónico, de conformidad con lo establecido en los artículos 291 del Código General del Proceso y 67 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

CERTIFICA:

Por Escritura Pública No. 2254 del 09 de julio de 1991 Notaria Sexta de Cali, inscrito en esta Cámara de Comercio el 30 de julio de 1991 con el No. 43057 del Libro IX, se constituyó sociedad de naturaleza Comercial denominada REAL TRANSPORTADORA DE CARGA LIMITADA

CERTIFICA:

Que en virtud del Artículo 31 de la Ley No. 1727 del 11 de julio de 2014, se inscribió en la Cámara de Comercio el 01 de agosto de 2020 bajo el No. 9345 del libro IX, La disolución y el estado de liquidación de la persona jurídica.

CERTIFICA:

La persona jurídica no ha inscrito el acto administrativo que lo habilita para prestar el servicio público de transporte terrestre automotor en la modalidad de carga.

CERTIFICA:

OBJETO SOCIAL: LA ACTIVIDAD DE TRANSPORTE DE CARGA POR CARRETERA EN TODAS SUS MODALIDADES Y EN TODOS LOS TIPOS DE VEHICULOS, REPRESENTACION DE ESTABLECIMIENTOS DE COMERCIO DEL RAMO, ALMACENES DE REPUESTOS, BOMBAS O ESTACIONES DE SERVICIO, TALLERES DE PINTURA, LAMINA Y MECANICA Y SIMILARES Y DEMAS ACTIVIDADES LICITAS QUE SEAN COMPATIBLES CON EL OBJETO SOCIAL PRINCIPAL.

CERTIFICA:

Capital y socios: \$375,000,000 Distribuidos así:

Socios  
valor\_aportes  
Capitalista(s)  
JOSE AURELIO HURTADO  
C.C. 14439575  
\$335,781,000

NIDIA MARIA ARIAS DE HURTADO  
C.C. 31241378  
\$13,073,000



AURELIO HURTADO ARIAS  
C.C. 16435662  
\$13,073,000

FREDDY HURTADO ARIAS  
C.C. 14650194  
\$13,073,000

Total del capital  
\$375,000,000

"La responsabilidad de los socios queda limitada al monto de sus respectivos aportes"

**CERTIFICA:**

Por Acta No. 4 del 30 de marzo de 1994, de Junta De Socios, inscrito en esta Cámara de Comercio el 08 de noviembre de 1994 con el No. 82516 del Libro IX, se designó a:

CARGO	NOMBRE
IDENTIFICACIÓN	
GERENTE Y REPRESENTANTE	JOSE AURELIO HURTADO C.C.
14439575	
LEGAL	
SUPLLENTE	NIDIA MARIA ARIAS DE HURTADO C.C.
31241378	

**CERTIFICA:**

Los estatutos de la sociedad han sido reformados así:

DOCUMENTO	
INSCRIPCIÓN	
E.P. 2864 del 25/06/1993 de Notaria Sexta de Cali	67745 de 06/07/1993
Libro IX	
E.P. 2963 del 21/08/1998 de Notaria Sexta de Cali	6010 de 28/08/1998
Libro IX	
E.P. 467 del 27/03/2003 de Notaria Dieciseis de Cali	2441 de 04/04/2003
Libro IX	
E.P. 1443 del 27/11/2009 de Notaria Dieciseis de Cali	13760 de 01/12/2009
Libro IX	

**CERTIFICA:**

De conformidad con lo establecido en el Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo y la Ley 962 de 2005, los actos administrativos de registro, quedan en firme dentro de los diez (10) días hábiles siguientes a la fecha de inscripción, siempre que no sean objeto de recursos. Para estos efectos, se informa que para la Cámara de Comercio de Cali, los sábados NO son días hábiles.

Una vez interpuestos los recursos, los actos administrativos recurridos quedan en efecto suspensivo, hasta tanto los mismos sean resueltos, conforme lo prevé el artículo 79 del Código de Procedimiento Administrativo y de los Contencioso Administrativo.

A la fecha y hora de expedición de este certifica, NO se encuentra en trámite ningún recurso.

CERTIFICA:

Actividad principal Código CIIU: 4923

CERTIFICA:

De conformidad con lo establecido en el Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, y de la Ley 962 de 2005, los actos administrativos de registro aquí certificados quedan en firme diez (10) días hábiles después de la fecha de inscripción, siempre que no sean objeto de recursos; el sábado no se tiene como día hábil para este conteo.

En cumplimiento de los requisitos sobre la validez jurídica y probatoria de los mensajes de datos determinados en la Ley 527 de 1999 y demás normas complementarias, la firma digital de los certificados generados electrónicamente se encuentra respaldada por una entidad de certificación digital abierta acreditada por el Organismo Nacional de Acreditación (ONAC) y sólo puede ser verificada en ese formato.

De conformidad con el Decreto 2150 de 1995, la firma mecánica que aparece a continuación tiene plena validez para todos los efectos legales.

El presente documento cumple lo dispuesto en el artículo 15 del Decreto Ley 019/12. Para uso exclusivo de las entidades del Estado



Esta opción permite registrar, modificar y/o consultar la información básica del vigilado

Información General

\* Tipo asociación: SOCIETARIO

\* País: COLOMBIA

\* Tipo documento: NIT

\* Nro. documento: 800145983 1

\* Razón social: REAL TRANSPORTADORA DE CARGA LIMITADA

E-mail: realtransportadora@emcali.ne

\* ¿Autoriza Notificación  
Electronica?  Si  No

Página web: www.realtransportadora.com

\* Revisor fiscal:  Si  No

\* Inscrito en Bolsa de  
Valores:  Si  No

\* Es vigilado por otra  
entidad?  Si  No

\* Clasificación grupo IFC GRUPO 2

\* Tipo sociedad: SOCIEDAD DE RESPONSABILIDAD LIMITADA

\* Tipo PUC: COMERCIAL

\* Estado: INACTIVA

\* Vigilado?  Si  No

\* Sigla: REAL TRANSCAR

\* Objeto social o actividad: Intermediación Transporte Terrestre

**Nota :** Para los efectos de la presente acepto y autorizo a la SUPERINTENDENCIA DE PUERTOS Y TRANSPORTE, para que se Notifiquen de forma electrónica los actos administrativos de carácter particular y concreto a mi representada, conforme a lo previsto en los artículos 53, 56, 67 numeral 1 de la Ley 1437 de 2011, los artículos 20 y 21 de la Ley 527 de 1999, el artículo 43 del Decreto 229 de 1995 y el artículo 10 del decreto 75 de 1984, modificado por el artículo 1 del Decreto 2563 de 1985.

\* Inscrito Registro Nacional  
de Valores:  Si  No

\* Pre-Operativo:  Si  No

\* Direccion: [Cencar local A1 - 102](#)

**Nota :** Señor Vigilado, una vez se clasifique o cambie voluntariamente de grupo en el campo "Clasificación grupo IFC" y dé click en el botón Guardar, no podrá modificar su decisión. En caso de requerirlo, favor comunicarse al Call Center.

**Nota: Los campos con \* son requeridos.**

[Menú Principal](#)

Cancelar